



NUR <13001-60-01-129-2015-01463-00

Ubicación 1336

Condenado JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA

C.C # 20830543

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 621 del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <13001-60-01-129-2015-01463-00

Ubicación 1336

Condenado JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA

C.C # 20830543

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Domiciliaria 2

Cia 14 N: 3-53 R. 5

SIGCMA

Tel: 305355674

Radicación: Único 13001-60-01-129-2015-01463-02 / Interno 1336 / Auto Interlocutorio: 821  
 Condenado: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA  
 Cédula: 20830543 LEY 906  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pasto.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar, el 3 de agosto de 2015, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 20 de diciembre de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar, le concedió a la sentenciada **JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA**, la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA**, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de abril de 2015, para un descuento físico de **73 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **5 meses y 19 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- b) **3 meses un día** mediante auto del 13 de marzo de 2020

Para un descuento total de **82 meses y 19 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada **JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA**?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución



Radicación: Único 13001-80-01-129-2015-01463-00 / Interno 1336 / Auto-Interlocutorio: 621

Condenado: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA

Cédula: 20830543

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de la C.C 20.830.573 de Puerto Salgar – Cundinamarca y se inmovilizó el automotor mencionado."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto al efectuarse por parte de las autoridades allanamiento al inmueble donde se encontraba la penada le fue incautada 48.294 gramos de cocaína, es decir más de 48 kilos de alcaloide.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues al efectuarse por parte de las autoridades allanamiento al inmueble donde se encontraba la penada, le fue incautada 48.294 gramos de cocaína.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada TELLEZ HERRERA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, pues al efectuarse por parte de las autoridades allanamiento al inmueble donde se encontraba la penada le fue incautada 48.294 gramos de cocaína, una cantidad grande de alcaloide, que hubiese causado gran daño a la salud de muchísimas personas.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA, fue condenado a 128 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y la Resolución No. 0563 del 12 de abril de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, toda vez que si bien ha tenido buen comportamiento en prisión, por la cantidad de cocaína incautada, la condenada debe permanecer un tipo más privada de la libertad, con el fin de que reflexione sobre su actuar y no vuelva a incurrir en ningún tipo de conducta delictiva.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada, quien a sabiendas de la gran cantidad de droga que llevaba y del gran daño que iba a causar a la comunidad, prefirió realizar su actuar delictivo. Con ello se puede determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, razón por la cual considera este Despacho que la penada se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

BB.



Radicación: Único 13001-50-01-129-2015-01463-00 / Interno 1338 / Auto Interlocutorio: 621  
Condenado: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA  
Cédula: 20830543 LEY 906  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-**

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Signature]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

*Johana Marcela Tellez Herrera*  
*cc: 20830543 pto Sulgar*  
*[Signature]* 27 julio -2021  
11:28 Am

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a \_\_\_\_\_  
informandole que contra la misma proceden los recursos de \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
El Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No. \_\_\_\_\_  
03 AGO 2021  
La anterior providencia  
El Secretario *[Signature]*

**Entregado: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: N.I. 1336-J14 (AUTO INT. 621)**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 12/07/2021 18:40

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: N.I. 1336-J14 (AUTO INT. 621);

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: N.I. 1336-J14 (AUTO INT. 621)

**NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: N.I. 1336-J14 (AUTO INT. 621)**

Gustavo Adolfo Pardo Daza &lt;gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 12/07/2021 18:40

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche &lt;jclopez@procuraduria.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

NI. 1336 Al. 621.pdf;

**DR. JUAN CARLOS LÓPEZ GOYENECHÉ**

Procurador 26 Judicial de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado de Bogotá

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO DEL ASUNTO EMITIDO POR EL JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Respetuosamente,

**GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

**URGENTE RECURSO / PODER 1336-14 DESPACHO ATF**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 3:37 PM

Para: Ana Maria Salazar Henao <asalazah@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (735 KB)

MEMORIAL PARA INTERPONER RECURSOS A PROVIDENCIA QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; PODER AUTENTICADO MARCELA TELLEZ.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

**De:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de julio de 2021 3:32 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: INTERPOSICION DE RECURSO EN CUI No. 13001-60-01-129-2015-01463-00 Interna: 1336 Condenada: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA C.C. No. 20.830.543 DE Puerto Salgar (Cundinamarca.) D...

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

**VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA**

**Asistente Administrativo**

**Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

**Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7**

**Teléfono: 284 7315**

---

**De:** MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA <mariocepedaabogado@hotmail.com>

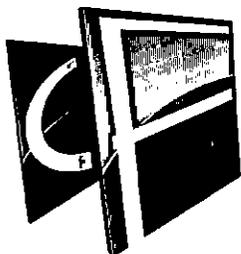
**Enviado:** viernes, 30 de julio de 2021 3:25 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INTERPOSICION DE RECURSO EN CUI No. 13001-60-01-129-2015-01463-00 Interna: 1336 Condenada: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA C.C. No. 20.830.543 DE Puerto Salgar (Cundinamarca.) Delito:

C. C. No. 7.213.649 de Duitama.  
T. P. No. 44.830 del C. S. J.  
Calle 19 No. 7-48 OF: 1604 de Bogotá  
Cel: 320-8345229 y 63601010  
*mariocepedaabogado@hotmail.com*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cepeda & Fernández  
ABOGADOS

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO

**URGENTE:  
HAY PRESO:**

Doctora

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTA D. C.**  
E. S. D.

Referencia: CUI No. 13001-60-01-129-2015-01463-00

Interna: 1336

Condenada: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA

C.C. No. 20.830.543 DE Puerto Salgar (Cundinamarca.)

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES – EL BUEN PASTOR DE BOGOTA – DOMICILIARIA.

Asunto: INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN  
CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2021, QUE NEGÓ LIBERTAD  
CONDICIONAL.

**MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 44.830 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 7.213.649 de Duitama, en mi condición de DEFENSOR DE CONFIANZA de acuerdo al memorial-poder que se adjunta a la presente, de la condenada **JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.830.543 de Puerto Salgar – Cundinamarca, actualmente con Permiso para Trabajar, en el proceso de la referencia, respetuosamente mediante el presente escrito previo reconocimiento de personería al suscrito para actuar, me permito manifestar que me doy por notificado junto con mi defendido la providencia materia de impugnación, e interponer los recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra de la providencia del 28 de junio de 2021, que negó la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, para que sea revocada en su totalidad y en su lugar se le conceda a mi defendida la LIBERTAD CONDICIONAL deprecada.

Dichos recursos serán sustentados dentro del término legal.

Recibo notificaciones en mi correo electrónico: [mariocepedaabogado@hotmail.com](mailto:mariocepedaabogado@hotmail.com) y/o calle 19 No. 7-48 oficina 1604 de Bogotá, celular 320-8345229.

Anexo poder debidamente otorgado.

Respetuosamente,

**MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA:**

C. C. No. 7.213.649 de Duitama.

T. P. No. 44.830 del C. S. J.